

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00229/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2015 0100072

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000044 /2015-F /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: URBASER S.A.

Procurador D/D^a: M PILAR ORTIZ LARRIBA

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

SENTENCIA N° 229/2016

En Guadalajara, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 44/2015 (Núm. Identificación 19130 45 3 2015/0100072), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la compañía mercantil “URBASER, S.A.”, representada por la procuradora doña María Pilar Ortiz Larriba y defendida por la letrada doña Paula María Piñero Ben y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por la letrada doña María Raquel Enciso Losilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintinueve de junio, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en la suma de 3.452'02 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 16 de abril de 2014, adoptada por decreto del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación número 2014/0000060 de la tasa por licencias urbanísticas emitida como consecuencia de la concesión de la licencia 895/2013, de 21 de noviembre de 2013 para la construcción de estación de transferencia Azuqueca-Quer-Guadalajara, en Finca El Serranillo (Exp. 13953/2013). En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Llamativamente, el expediente administrativo remitido al Juzgado aparece ser conjunto respecto del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por licencias urbanísticas por la obra de construcción de estación de transferencia de residuos de Azuqueca-Quer-Guadalajara, no obstante ser dos tributos locales diferenciados aunque con incuestionables conexiones y en esa tramitación conjunta de ambas figuras tributarias encuentra el Consistorio la justificación de la interrupción del plazo cuatrienal general de prescripción de la acción de la Administración Tributaria.

Presentada el 26 de enero de 2010 en el Ayuntamiento de Guadalajara la solicitud de licencia de obras mayores para la construcción de la obra en cuestión (folio 21 del expediente administrativo), resulta patente, conforme al artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, se produjo en tal fecha el devengo del tributo, empezando a correr el plazo cuatrienal que contempla el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria para que la Administración Tributaria determine la deuda tributaria. Ciertamente es que la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa en cuestión contempla en su artículo 14.1 la exigencia de la tasa en régimen de autoliquidación, *“debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda”*, pero a subvenir la falta de acreditación del ingreso del importe estimado se contempla el derecho de la Administración a liquidarla, siempre que lo haga –claro está– en el cuatrienio contado en el caso conforme contempla al efecto el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, lo que conduce a constatar que cuando la Jefa de la Sección Segunda de Hacienda solicitó el 5 de febrero de 2014 (folio 38 del expediente) se determinase por la Técnico Municipal correspondiente el presupuesto de ejecución de la obra concernida a *“los efectos de practicar liquidación de provisional de la Tasa por Licencias Urbanísticas”* –que no I.C.I.O., se insiste– había transcurrido el cuatrienio de constante referencia y más aún cuando le fue notificada la liquidación al sujeto pasivo, el 12 de febrero de 2014 (folio 42 del expediente).

Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y con ello la liquidación practicada de la tasa en cuestión.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece por la reunión en un mismo expediente de los dos aludidos tributos, posible generadora de la errónea concepción consistorial de la interrupción de la prescripción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento y con ello la liquidación de la tasa practicada. No se efectúa imposición de costas.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.